

REFERENCIA: PRF 003-2020

Clase Proceso	Presuntos Responsables	Conoce	Fecha Auto	Cuaderno	Clase de Auto
PRF	AMALLIA ROSA MEJÍA DÍAZ	RUTH MAESTRE	20-09-2023	PRINCIPAL	ARCHIVO NO MÉRITO

Se fija el presente Estado en lugar visible de la Secretaría de la Dirección Técnica del Área de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General del Departamento del Cesar, a los veintitún (21) días del mes de septiembre de dos mil veintitrés (2023), a las siete y cuarenta y cinco de la mañana 7:45 A.M.

~~CARLOS RAÚL SERNA MARTÍNEZ~~
~~Secretario de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva~~

Se desfija el presente Estado en lugar visible de la Secretaría de la Dirección Técnica del Área de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General del Departamento del Cesar, a los veintitún (21) días del mes de septiembre de dos mil veintitrés (2023), a las cinco y cuarenta y cinco 5:45 P.M.

CARLOS RAÚL SERNA MARTÍNEZ
Secretario de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva

El presente Auto queda debidamente ejecutoriado en Valledupar, Cesar a los veintidós (22) días del mes de septiembre de dos mil veintitrés (2023), a las cinco y cuarenta y cinco de la tarde 5:45 P.M.

CARLOS RAÚL SERNA MARTÍNEZ
Secretario DT RF y JC CGDC



AUTO N° 414 DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)
“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL PROCESO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL N° 003 DE 2020”

NÚMERO DE P.R.F:		003 DE 2020
ENTIDAD AFECTADA:		HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI E.S.E. del municipio de Codazzi - Cesar, Identificado con el NIT N°892300358-5
PRESUNTOS RESPONSABLES:		AMALIA ROSA MEJIA DIAZ, Identificado con la C.C N°49.698732, en su condición de GERENTE HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI E.S.E., para la época de ocurrencia de los hechos.
VINCULACIÓN GARANTE		POLIZA DE SEGUROS DE CUMPLIMIENTO ENTIDAD ESTATAL N°47-44-101005005, Agencia Seguros del Estado S.A.
CUANTÍA DEL PRESUNTO DAÑO:		OCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS (\$ 8.255.210) M/L.

ASUNTO A DECIDIR

La suscrita Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General del Departamento del Cesar, de conformidad con las facultades otorgadas por la Constitución Política y la ley, y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, procede a tomar decisión de fondo en el proceso de responsabilidad fiscal referenciado, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

El presunto detrimento patrimonial tiene su origen en los siguientes hechos:

La Contraloría General del Departamento del Cesar, realizó Auditoria Gubernamental con Enfoque Integral correspondiente a la Vigencia del periodo evaluado Desde el (01) de Enero de 2017 y 2018, realizada al HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI E.S.E., Identificado con el NIT N°892300358-5.

“La Gerencia del Hospital Local del Municipio de Codazzi Cesar, a través del Contrato de Prestación de Servicios N°043 de 2017, cuyo objeto es la actualización del catastro físico hospitalario por valor de \$18.000.000, para la ejecución del Contrato, el contratista utilizo 4 Técnicos, \$2.000.000, para el Topógrafo, \$3.000.000, para el director de proyectos, hecho que no se soportó ya que no se alcanza a evidenciar el pago de seguridad social de los intervinientes por valor de \$1.455.210, teniendo este contrato una duración de un mes, para lo cual se debe pagar por concepto de seguridad social el porcentaje de ley sobre el 40% del valor del contrato, el alquiler de 06 computadores por valor de \$1,800.000, y la actualización del inventario de equipamiento por valor de \$5.000.000,m



por lo que presuntamente se le causo un posible detrimento patrimonial a la entidad por valor de \$6.800.000 y un posible detrimento al sistema de salud por valor de \$1.455.210."

Concluye el grupo auditor que esa indebida actuación género un presunto detrimento de fondos públicos que castiga a la entidad por valor de (\$8.255.210) OCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOCIENTOS DIEZ PESOS M/L.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante oficio CGDC-D-01-No. 465 del 16 de diciembre de 2019, se realizó traslado del Hallazgo N° 02 con presunta incidencia fiscal, de referencia CF-THF No.022-2019. Como consecuencia del Hallazgo N°02 se profirió Auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal N°003 del 29 de enero de 2020, seguidamente se surtieron las citaciones a notificarse personal mente del auto de la referencia el cual después de sendas requerimiento para que se acercara a notificarse del auto de apertura, los presuntos responsables fiscales procedieron a notificarse a través de correo electrónico donde se llevó a cabo la notificación del auto de apertura en cuestión.

En este orden de ideas el despacho procedió a citar a los presuntos responsables fiscales de la referencia, con el objeto de escucharlo en versión libre y espontánea dentro del proceso de responsabilidad fiscal N°03 de 2020, seguido en su contra, actuando de la mismo forma que las anteriores citaciones el cual los presuntos responsables fiscales autorizaron para presentar la declaración libre y espontánea de manera escrita.

Seguidamente se solicitó información ante las sedes administrativas y financieras del Hospital Local del municipio de Codazzi Cesar, con el objeto de obtener una serie de elementos probatorios que servirían para dar con el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

La presunta responsable fiscal fue debidamente notificada del Auto de Apertura a través de correo electrónico autorizado, y se le recepcionó su versión libre y espontánea por escrito y por ese mismo medio, quedando todas las etapas probatorias cumplidas y desarrolladas para tomar decisión de fondo en el presente proceso de responsabilidad FISCAL.

Es menester poner en conocimiento, que el despacho de responsabilidad fiscal dentro del presente proceso realizo cabalmente la identificación de bienes de la presunta responsable fiscal, obteniendo resultados negativos de bienes y cuentas.

ACERVO PROBATORIO

Obran dentro de las diligencias del presente proceso de responsabilidad fiscal, las siguientes pruebas:

1. FORMATO DE TRASLADO a la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva CF-THF N°022 -2019. Siete (07) Folios.
2. OFICIO DONDE SE TRASLADA el Hallazgo materia de investigación CGDC-D-465 - de fecha 16 de Diciembre de 2019. (01) Folio.
3. AUTO DE APERTURA, del proceso de responsabilidad fiscal seguido en contra de la señora AMALIA ROSA MEJIAS DIAZ, en su condición de gerente del hospital local del municipio de Codazzi Cesar, para la época de los hechos materia de investigación. (07) Folios.



4. SOCICITUD DE INFORMACION, solicitadas las dependencias administrativas y financieras del hospital local del municipio de Codazzi Cesar, con el objeto de que obren como acervo probatorio dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal. (02) Folios
5. COMPROBANTE DE EGRESO N°5501, de fecha 15/05/2017, por valor de \$10.000.000, pago parcial por servicio de actualización del Catastro Hospitalario y diagnósticos de las condiciones estructurales de la ESE. según Contrato N°043 de 2017. (01) Folio.
6. OFICIO DE FECHA, abril 28 de 2012, firmado por la arquitecta ANA MIRELLA DURAN SALAZAR, donde tiene como referencia, la entrega de la Actualización de Catastro Hospitalario de Agustín Codazzi Cesar. (01) Folio
7. ACTA DE RECIBO A SATISFACCION, de fecha 28 de abril de 2017, correspondiente al Contrato de Prestación de Servicios, N°043 de 2017. Donde certifican que el objeto del contrato se cumplió a entera satisfacción, y que fue ejecutado a cabalidad por el contratista de acuerdo a las condiciones establecidas en los Estudios de Conveniencia y Necesidad de dicha contratación. (01) Folio
8. ACTA DE INICIO, de fecha marzo 17 de 2017, correspondiente al Contrato de Prestación de Servicios, N°043 de 2017. (01) Folio
9. VERSION LIBRE Y ESPONTANEA, rendida por la presunta responsable fiscal señora AMALIA ROSA MEJIA DIAZ, en su condición de Gerente del Hospital Local del Municipio de Codazzi Cesar, con sus anexos. (20) Folios
10. ESTUDIOS Y DOCUMENTOS PREVIOS, para determinar la necesidad y oportunidad de contratar la actualización del catastro hospitalario del Hospital Local del Municipio de Codazzi Cesar, y Diagnostico de las condiciones estructurales según las características señaladas en la propuesta y Estudios Previos. (06) Folios

EXPOSICIÓN LIBRE Y ESPONTÁNEA

En este orden de ideas es preciso resaltar los argumentos esgrimidos en la versión libre y espontánea rendida de forma escrita por la presunta responsable fiscal, señora AMALIA ROSA MEJIA DIAZ, en su condición de Gerentes del HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI E.S.E., para la época de ocurrencias de los hechos materia de investigación:

"1) Como Gerente del HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI E.S.E, suscribí el contrato de prestación de servicios No 043 de fecha 15 de marzo de 2017, cuyo objeto es la actualización del catastro físico hospitalario por valor de \$18.000.000.

2) El contrato se genera en cumplimiento de la resolución 0293 de 2004 y como uno de los requerimientos indispensable en la tercera fase para que se pudieran ejecutar los proyectos del Plan bienal; la ampliación de la infraestructura hospitalaria. Cuya fecha de entrega era hasta el 30 de abril de 2017 y del cual tuvimos conocimiento 2 meses antes.

3) Debido a la necesidad de cumplir oportunamente con este requerimiento y entregarlo a satisfacción en la secretaria de salud departamental y a que en ese momento me encontraba bajo el acoso laboral por parte del señor alcalde Luis Vladimir Peñaloza quien además de iniciar una campaña de desprestigio en mi contra también limitó mis funciones para la contratación como presidente de la junta directiva de la ESE, no me percate de los errores señalados por ustedes.



4) como gerente de la ESE una de mis funciones es vigilar y garantizar que los contratos que se suscriban cumplan con todos los requisitos legales vigentes para ello cuento con el apoyo de otros cargos con funciones inherentes al tema que nos atañe como la tesorera y pagadora para la época ANDREA FRAGOSO y el asesor jurídico para la contratación, Dra. ANGIE POLO por lo que me acojo al principio de buena fe.

5) Los principios integradores del Régimen Jurídico de los Contratos Estatales principalmente el principio de Buena fe ya que considero que todas las actuaciones materializadas en este proceso Contractual, fueron realizadas ceñidas a este Principio, en cual según Artículo 83 de la Constitución Política dispone que: "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

Aparte de la Sentencia T-209 del 2006 de la Corte Constitucional, el cual reza de que: "En el ordenamiento jurídico colombiano, la buena fe es reconocida como un principio general de derecho [31 a través del cual se adopta el valor ético y social de la confianza. Este principio se encuentra consagrado expresamente en el artículo 83 de la Carta Política y, por su intermedio, se le impone a los particulares y a las autoridades públicas el deber moral y jurídico de ceñir sus actuaciones a los postulados que la orientan -lealtad y honestidad-, estableciéndola como presunción en todas las gestiones que 'aquellos adelanten ante estas, y viceversa'".

6) En cuanto al contrato según auditoría encontramos lo siguiente:

Fecha de inicio del Contrato: 15 de marzo de 2017.

Fecha de expedición de la Póliza: 19 de abril de 2017.

Resolución de Aprobación de la Póliza: 20 de marzo de 2017.

Fecha de Acta de Inicio: 17 de marzo de 2017.

Fecha del primer pago: 15 de mayo de 2017.

Acta de Recibo a satisfacción: 28 de abril de 2017.

- a. Por lo anterior se deduce un error involuntario de carácter administrativo, de redacción y calculo puesto que la póliza No 47-44-101005005 no pudo ser aprobada en fecha anterior a su expedición por tanto se asume que fue expedida el 19 de marzo de 2017 y no de abril como aparece en el documento ya que si seguimos analizando el contenido de la póliza la fecha de aprobación del 20 de marzo de 2017 se ratifica nuevamente en la vigencia de la misma.
- b. De igual manera sucede con el acta de inicio del contrato pueda que se haya firmado con esa fecha pero en realidad haber iniciado posteriormente puesto que también estaba sujeta a un primer pago que se realizó a la Contratista hasta 15 de mayo de 2017, como se puede evidenciar en la copia del egreso que se adjunta; lo cual deja al descubierto de que en la realidad no se le realizó el primer pago correspondiente sin haberse cumplido a cabalidad el perfeccionamiento del Contrato, y de esta manera no se vislumbra detrimento patrimonial alguno en contra de la Entidad por este motivo.
- c. Dejando al descubierto, de que se cometieron errores involuntarios de redacción y de cálculo, pero esta Entidad siempre ciñó sus actuaciones partiendo desde los principios integradores del Régimen Jurídico de los



Contratos Estatales como lo son: (i) el principio de la autonomía de voluntad, en virtud del cual la Administración pública está en capacidad de celebrar todos los contratos que resulten necesarios para satisfacer los intereses de la comunidad; (ii) el principio de la prevalencia del interés público, que le reconoce a la Administración una prerrogativa especial para ajustar el objeto del contrato a las necesidades variables de la comunidad; (iii) el principio de la reciprocidad de prestaciones, según el cual, lo importante y relevante en el régimen de contratación es la equivalencia real y objetiva entre los derechos y obligaciones que surgen de la relación contractual, y no la mera equivalencia formal y subjetiva con la que se llega a la simple satisfacción de los intereses individuales considerados por las partes cuando se formalizó el contrato; y, finalmente, (iv) el principio de la buena fe, que obliga a la Administración Pública y a los particulares contratistas, a tener en cuenta las exigencias éticas que emergen de la mutua confianza en el proceso de celebración, ejecución y liquidación de los contratos."

7) Por otra parte teniendo en cuenta que se trata de un contrato mercantil con una persona natural y que no se estipulo como requisito dentro de los estudios previos o el contrato como se tenía que ejecutar el mismo, la contratista era autónoma de organizar su trabajo en base a sus criterios por lo cual no se exigió que presentara los soporte de los gastos en que incurrió para llevarlo a cabo, no obstante si se veló por que la contratista cumpliera con la CLAUSULA SEGUNDA.- NO 7, en la que se establece de que esta deberá "Acreditar afiliación a los sistemas obligatorios de Salud, Pensión y riesgos laborales en el término no mayor al termino de 10 días, contados estos a partir de la firma del contrato, de acuerdo con el Artículo 282 de la Ley 100 de 1992, en concordancia con el Decreto 1919 de 1994 y el Decreto 2120 de 1995, Artículo 114.el contratista se compromete a cumplir con su afiliación de salud, pensión y riesgos laborales como independiente, debiendo cotizar sobre el 40% del valor del contrato en forma mensualizada, por lo cual el incumplimiento de esta obligación será causal para la imposición de multas hasta el cumplimiento previa verificación de la mora mediante liquidación efectuada por la entidad administradora.

8) En el contrato no quedo establecido soportar el pago correspondiente los gastos en que incurriera para la realización del objeto del contrato, así como tampoco el pago de seguridad social del personal que trabajo en el mismo, en este caso 4 técnicos, un topógrafo y un director del proyecto con salario de \$1.500.0000 para los técnicos, \$2.000.000 para el topógrafo, \$3.000.000 para el director del proyecto.

9) Por último, el Contratista cumplió con la ejecución del objeto Contractual: "El Catastro Físico Hospitalario debe contener como mínimo la siguiente información: 1. Planos arquitectónicos: Plantas, fachadas y cortes de cada una de las instalaciones. 2. Registro Fotográfico de cada institución. 3. Características de los predios: localización urbana, tamaño, forma, topografía y tenencia (legalidad), la cual debe estar nombre de la E.S.E. 4. Descripción de instalaciones de ingeniería (eléctricas, hidráulicas, sanitarias, vapor, gases medicinales y aire acondicionado), las cuales se vincularán con los planos arquitectónicos. en lo relacionado con que en la ejecución del 5. Equipamiento de cada institución, clasificación de acuerdo a si es móvil o fijo (calderas, plantas eléctricas, equipos de lavandería, cocina, transporte y equipo médico)" y se pudo entregar a tiempo a la secretaria de salud departamental, No obstante, a la fecha de mi salida del cargo 16 de junio de 2017



no se había cancelado la totalidad del contrato por lo que desconozco las actuaciones siguientes.”(Sic)

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el análisis integral del material probatorio que conforma el expediente, procede este Despacho a decidir de fondo el presente asunto, a la luz de lo contemplado en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, así:

Inicialmente, debemos señalar que conforme a lo establecido en el artículo 1 ibídem, *“el proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado”*. Siendo así, la responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal, mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal¹.

Ahora bien, el artículo 48 de la Ley 610 de 2000 contempla los requisitos para proferir auto de imputación de responsabilidad fiscal, entre ellos, la acreditación de los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal, y en ese sentido, para que se configure este tipo de responsabilidad en cabeza de un servidor público, por la afectación al patrimonio o intereses del Estado, es necesario que se estructuren sus elementos, los cuales se encuentran contemplados en el artículo 5 de la Ley 610 del 2000, el cual en su tenor literal dispone:

“La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos:

- *Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.*
- *Un daño patrimonial al Estado.*
- *Un nexo causal entre los dos elementos anteriores”².*

En el mismo sentido, el artículo 47 ibídem reitera que *“...Habrà lugar a proferir auto de archivo **cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal**, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma”*.

POSICIÓN DE LA CONTRALORÍA

Una vez analizado cuidadosamente el hallazgo producto de este debate fiscal, el despacho compartirá su motivación para proferir el archivo del presente averiguatorio fiscal, por considerar que se cuenta con pruebas suficientes para el esclarecimiento definitivo a los hechos materia de controversia.

Empezaremos por precisar que son tres los puntos reprochables que en un inicio fueron formulados por la auditoría realizada a la entidad afectada en el hallazgo fiscal: el primero,

¹ Artículo 4 de la Ley 610 de 2000

² Artículo 5 de la Ley 610 de 2000.



consiste en que no se pudo evidenciar el pago de Seguridad Social de los intervinientes, en razón a este punto el despacho bajo las pruebas existentes en el libro principal observamos en el plenario visible a folio 46 y 47, resumen general de pago a la Seguridad Social de la contratista señora ANA MIRELLA DURAN SALAZAR, donde se refleja que si se canceló la Seguridad Social, es decir, si el señor contratista subcontrato con otros auxiliares para el desarrollo del contrato establecido, es totalmente otro caso diferente al que nos ocupa, es decir, aquí lo importante es que el señor contratista quien es la persona que firma dicho contrato demuestra que si actuó dentro de los parámetros legales del caso que les atiende. El cual comprende el pago total de su Seguridad Social que le corresponde como constructora con el Hospital Local del Municipio de Codazzi Cesar; el segundo, es que no se soportó en el expediente contractual contrato correspondiente al alquiler de los computadores; y el tercero, que no se realizó el inventario de equipamiento, por lo que presuntamente se causó un posible detrimento a las arcas de la ESE en comento, para ello el despacho tiene la siguiente aclaración, que según las piezas procesales probatorias que reposan en el expediente, este hecho no tendría una incidencia fiscal, en tanto no es causal de daño ni menos aun deterioro, en razón a que está totalmente demostrado dentro de la instrucción del presente proceso fiscal que el objeto del contrato se cumplió a entera satisfacción y a cabalidad, demostrando con esto que el contratista le dio cumplimiento a lo contratado y fue recibido a entero gusto por la administración del HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI E.S.E., independientemente de los equipos de computo utilizados o herramientas empleadas para su cumplimiento, el servicio prestado fue el contratado, corroboramos lo anterior a través de pruebas visibles a folios 48 y 49 del expediente, donde se demuestra la entrega de las actualizaciones de catastro hospitalario del municipio de Codazzi Cesar, cuando mediante oficio de fecha abril 28 de 2017, fueron entregados a dicho hospital, toda la información digital con formatos correspondientes a catastro hospitalarios actualizados, con su respectiva base de datos correctamente diligenciada y validada de acuerdo a los temas establecidos en la propuesta, igualmente se entregó memoria técnica del proyecto, planos arquitectónico actualizados planteados a escala, se entregó también el diagnostico vulnerabilidad sísmica según el estudio 2009, registro fotográfico impreso de equipamiento, instalaciones locativas área por área del hospital en estudio, lo anterior fue entregado el día 28 de abril de 2017 y recibido a entera satisfacción mediante acta visible a folio 49 del expediente.

Ahora bien, resulta confuso para el Despacho, que la conclusión del grupo auditor ante la respuesta que dio la entidad en su momento, fue que no se entregó póliza que amparase el contrato porque la que había inició después del contrato, pero queda claro, tras analizar los documentos que cada uno de los pagos realizados en virtud del contrato No. 043 de 2017 si contaron con el requerido amparo de la póliza.

En conclusión, mal haríamos en imputar responsabilidad fiscal a la señora AMALIA ROSA MEJIA DIAZ, en su condición de Gerente del Hospital Local del Municipio de Codazzi Cesar, en razón a la posición de la Contraloría y a las consideraciones plasmadas en el presente proveído.

El artículo 5 establece como los elementos de la responsabilidad fiscal: *La conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, el daño patrimonial al Estado, y el nexo causal entre los elementos anteriores.*

En ese orden de ideas, es necesaria la existencia de los tres elementos anteriores para que exista responsabilidad fiscal. En consecuencia, no hay responsabilidad fiscal sin daño, y éste debe ser atribuido a título de dolo o culpa grave, debiendo existir una relación de causalidad entre la conducta y el hecho generador del daño.



El artículo 6 de la Ley 610 de 2000, define el concepto de daño patrimonial, de la siguiente manera:

*“**Daño patrimonial al Estado.** Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.*

Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.”

Desde los principios generales de responsabilidad fiscal es necesario destacar que, a partir del daño se inicia la responsabilidad fiscal. Si no hay daño no puede existir responsabilidad. Además, el daño debe ser cierto y cuantificable. Se entiende que el daño es cierto cuando ha sido debidamente probado dentro del proceso.

En efecto, sin lugar a duda, en el sub examine, nos encontramos frente a la falta de los elementos esenciales de la responsabilidad fiscal, el daño y una conducta con dolo o culpa de los gestores fiscales, y por consiguiente, el nexo casual.

Lo anterior, porque es evidente para el Despacho, que dentro de la gestión fiscal de la presunta responsable fiscal no hubo ninguna conducta dolosa que conlleve a declararla responsable, menos cuando no existe prueba que demuestre el presunto daño toda vez que no fue probado y demostrado el menoscabo presuntamente cometido.

Siendo así, tampoco existe relación de causalidad, pues el hecho o actuación, debe ser determinante del daño y debe ser el acto idóneo para causar el mismo. En suma, como consecuencia de la necesidad de este nexo, **SIN EL DAÑO** no puede imputarse a la administración o a un Gestor Fiscal en particular Responsabilidad Fiscal.

Lo expuesto, necesariamente conllevará a que se profiera Auto de Archivo del presente proceso de Responsabilidad, ya que el perjuicio como elemento estructural de la Responsabilidad Fiscal, hace relación al menoscabo causado al patrimonio público, es decir, al conjunto de bienes y fondos aplicados por el Estado para el cumplimiento de sus fines generales y específicos de conformidad con la naturaleza jurídica de la entidad pública correspondiente, o excepcionalmente, por los particulares cuando ellos administran tal patrimonio, ejerciendo para el efecto funciones públicas.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 22 de la Ley 610 de 2000, *“Toda providencia dictada en el proceso de responsabilidad fiscal debe fundarse en pruebas legalmente producidas y allegadas o aportadas al proceso”* (negrillas fuera de texto).

Así las cosas, esta Dirección no encuentra acreditada la existencia de los tres elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal de los que trata el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, y siendo así, al no acreditarse la configuración del daño, teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 47 Ley 610 de 2000, se procederá al archivo del presente



proceso de responsabilidad fiscal, seguido en contra de la señora AMALIA ROSA MEJIA DIAZ, Identificado con la C.C N°49.698732, en su condición de GERENTE HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI E.S.E., para la época de ocurrencia de los hechos.

En mérito de las consideraciones antes expuestas, la Directora Técnica del Área de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General del Departamento del Cesar,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR el Proceso de Responsabilidad Fiscal 003 de 2020, por no encontrar mérito para imputar responsabilidad fiscal, a la señora AMALIA ROSA MEJIA DIAZ, Identificado con la C.C N°49.698732, en su condición de GERENTE HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI E.S.E., para la época de ocurrencia de los hechos, de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente proveído.

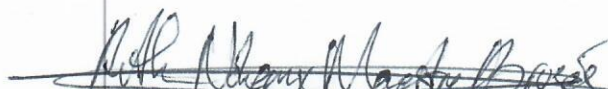
ARTÍCULO SEGUNDO: En el evento de que con posterioridad aparezcan nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para el archivo, o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, se procederá a la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 610 de 2000.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar la presente decisión en la forma contemplada en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, en concordancia con lo señalado por la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez notificada y ejecutoriada la presente providencia, enviar el expediente por la Secretaría Común de la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, dentro de los tres (3) días siguientes, al señor Contralor General del Departamento del Cesar, a fin de que se surta el grado de consulta, según lo ordenado por el artículo 18 de la Ley 610 de 2000.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez en firme la presente providencia, remitir copia de la misma a la entidad presuntamente afectada, para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUTH NOHEMY MAESTRE BRUGES.

Directora de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva
Contraloría General del Departamento del Cesar

Proyecto. Luis Ernesto Martínez Pumarejo
Profesional Especializado CGC